Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación (fs. 107) interpuesto por la actora contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2010 (fs. 106); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el mencionado decreto judicial decidió que en virtud de no encontrarse debidamente acreditado el peligro en la demora no corresponde hacer lugar al lanzamiento anticipado del demandado.----------

------2. Contra el decisorio se agravió la recurrente por cuanto entiende "*... que sí se encuentra acreditado en autos el peligro en la demora para acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto la no entrega del inmueble a mi mandante generaría tanto la pérdida de fondos de un programa de mejoramiento social nacional como la pérdida absoluta del inmueble*"...----------

------3. Que resulta indiscutido que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la configuración de determinados presupuestos: la "verosimilitud del derecho" –*fumus bonis iuris* – y el "peligro de un daño inminente" –*periculum in mora* – e irreparable (SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial.----------

------Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos señalados, advertimos que de los dichos del propio recurrente contenidos en el escrito de fs. 107, nos permiten sostener que el segundo de ellos – peligro en la demora– no se encuentra suficientemente acreditado.----------

------Que este presupuesto se configura con el estado de peligro que se traduce en un temor fundado de sufrir un daño o perjuicio, siendo insuficiente para acreditar la situación las meras apreciaciones subjetivas basadas en la particular susceptibilidad de quien reclama. ----------

------En este contexto observamos que la apelante se limita a señalar que la no entrega inmediata del inmueble generaría la pérdida de fondos de un programa nacional de mejoramiento social destinado a familias realmente necesitadas y además que el peligro estaría dado por el riesgo de que los vecinos pudieran correr los cercos perimetrales a fin de extender sus

propios terrenos, práctica habitual en estos sectores de ocupación de tierras fiscales y que serían de público y notorio conocimiento.----------

------Cabe señalar que no basta la simple enunciación de un daño y de la irreparabilidad del mismo, sino que debe ser demostrada la inminencia del perjuicio derivado de un hecho concreto, a los fines de obtener la cautela solicitada. Siendo así, se advierte que en el presente caso la parte solicitante no ha probado, -tal es su carga-, el peligro de un daño inminente e irreparable (Doctrina arts. 195 y concs Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial).----------

------En consecuencia, este Cuerpo, entiende que no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en mérito a la inexistencia del requisito de peligro en la demora.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 de febrero de 2010 (fs. 106) por los considerandos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 113 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.